



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

AC-0039-2023

Acta No. 179 del 19-04-2023

Pereira, diecinueve (19) de abril de 2023

ASUNTO:	CONFLICTO COMPETENCIA
RADICACIÓN:	66001-31-03-002-2022-00749-01
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	JAIME JARAMILLO MIRANDA Y OTRO
DEMANDADO:	JUAN CARLOS MONTOYA RESTREPO
TEMAS:	ARTÍCULO 462 DEL CGP – CONFLICTO APARENTE

I. ASUNTO

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE APÍA Y EL SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, ambos de este distrito judicial, atinente al conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. El señor Jaime Jaramillo Miranda, presentó ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira local, demanda ejecutiva de menor cuantía contra Juan Carlos Montoya Restrepo, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el acuerdo conciliatorio suscrito el 24-05-2019 ante Fiscalía. (*Pdf 002. Co1Principal, 01PrimeraInstancia, expediente digital*)
2. Previa solicitud del demandante, por auto del 24-06-2022, el despacho judicial autorizó notificación del acreedor hipotecario Pablo Felipe Salazar Guzmán, intervino el 28-08-2022, solicitando, reconocerle interés para actuar en el proceso de ejecución conforme al art. 462 CGP y librar mandamiento de pago en su favor a cargo del demandado. (*Pdf 015. Co2MedidasCautelares, 01PrimeraInstancia, expediente digital*).

3. El Juzgado municipal cognoscente del asunto, por auto del 20-10-2022, declaró su pérdida de competencia para continuar con su conocimiento, toda vez que las pretensiones de la demanda del acreedor hipotecario son de mayor cuantía, aunado a que conforme al numeral 7 del artículo 28 del CGP, los procesos ejecución con garantía real son de modo privativo del juez donde esté ubicado el bien; en consecuencia, dispuso el envío del expediente acumulado al quirografario al Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía Risaralda.

4. Despacho judicial que, con proveído del 18-11-2022, también repelió la competencia; dijo, de conformidad con el artículo 462 ídem, en los ejecutivos de naturaleza personal o quirografaria, deben citarse a los acreedores con garantía real para que hagan valer sus créditos y como lo ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia autos Autos AC4830-2021 del 13 de octubre de 2021 y AC2899-2020 del 3 de noviembre de 2020, al estar sometidos a lo establecido en el citado artículo, cuando el tercero, opte por presentar su libelo para ser tramitado de manera independiente, debe aplicarse la regla de competencia privativa para el juez del lugar donde está ubicado el bien; mientras que si lo que decide, es acumular su demanda al juicio quirografario en el que se le citó, la competencia territorial no se altera, siendo entonces potestativo del acreedor hipotecario acogerse a una de aquellas reglas.

5. Remitido el expediente a los Juzgado Civiles con categoría de Circuito de la ciudad de Pereira, fue asignado al Segundo de esa especialidad; al analizar igual jurisprudencia, concluyó, que al ser potestativo del acreedor hipotecario la escogencia del despacho judicial que continuará conociendo del proceso con ejecución personal, para el caso, en el escrito de demanda presentada por el señor Pablo Felipe, solicitó conforme el artículo 462 del CGP, la remisión del expediente al Juzgado de Santuario Risaralda, lugar donde se ubica el bien sobre el que se ejercita el derecho real, siendo, el despacho judicial del Circuito de Apía Risaralda el competente para ello. Propuso el conflicto negativo de competencia.

6. Repartida la actuación a esta Corporación, se procede a resolver el conflicto, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. La colisión corresponde zanjarla a esta Sala Unitaria, por involucrar a dos autoridades perteneciente a este distrito judicial, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

2. A este propósito, la fijación de la competencia de la autoridad judicial para conocer de cada asunto, trámite o proceso, ha de decirse que, de tiempo atrás la Sala de Casación Civil de la CS de Justicia, la ha concebido “(...) como la potestad o facultad para conocer y decidir determinados asuntos, en procura de la eficiencia, eficacia y orden en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su poder de configuración normativa, la distribuye entre los diferentes jueces, adscribiéndola a uno en particular, conforme a los conocidos fueros (...)” (SC 1º jul. 2009, Rad. 2000-00310-01).”

En atención a lo expuesto por los titulares de los Juzgados enfrentados, corresponde dilucidar cuál debe tramitar la demanda ejecutiva acumulada con ocasión de la intervención del acreedor hipotecario.

En orden a cumplir lo anunciado sea lo primero expresar que el artículo 462 del Código General del Proceso, indica:

*“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer **ante el mismo juez**, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su personal. **Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.**”*

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

(...)” Subrayas y negritas propias.

El texto normativo denota, principalmente, que, citado el acreedor hipotecario, cuenta con la potestad de, *ante el mismo juez*, (i) intervenir en el asunto, en acumulación de demanda para reclamar su obligación o, (ii) en forma separada presentar su libelo a reparto dentro del plazo señalado.

Ahora la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil-, se ha pronunciado en distintas oportunidades dentro de conflictos de competencia de igual naturaleza.

Tal es el caso, del auto AC2899-2020 del M.S. Aroldo Wilson Quiroz, traído a colación por los despachos judiciales en conflicto; en el que luego de analizar el carácter privativo de la competencia territorial en los juicios donde se ejerciten derechos reales, al lugar donde están ubicados los bienes, señaló, que *tratamiento especial merecen las acciones iniciadas por los acreedores con garantía real*

cuando el bien fue cautelado en un juicio quirografario, en tanto que tal demanda se rige por norma especial – artículo 462 del CGP.

En seguida, deja sentada la potestad del acreedor prendario o hipotecario en, “la escogencia del factor de competencia territorial, habida cuenta que a su alcance está radicar su libelo de forma independiente en el lugar de ubicación del bien gravado y dentro del plazo previsto en el citado precepto; como también puede hacerlo dentro del juicio en el cual fue convocado -que puede estar adelantándose en un lugar diferente al de ubicación del bien-, en el que no resulta trascendente el plazo referido, en razón a que esta opción se mantiene aún después de su vencimiento.” Concluyó, “Se muestra necesaria, entonces, la manifestación del acreedor con garantía real acerca de su escogencia para determinar el juzgado competente en aras de adelantar su acción ejecutiva”

Descendiendo al caso concreto, se tiene, de un lado, que el acreedor hipotecario presentó su intervención, ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, lo que en principio daría lugar al primer supuesto del canon traído en cita, no obstante, del contenido de dicho escrito deja ver una posición confusa, en el acápite de cuantía y competencia, pidió al juzgador, *“de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 462 del Código General del Proceso, se le remita este expediente, al juzgado del circuito ubicado en el municipio de Santuario (Risaralda), ya que de conformidad con los artículos 25 y 26 del estatuto procedimental, las pretensiones de la demanda que por medio de este escrito se formula, exceden el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes,(...)”* como por lo postulado en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, *“relativo a la competencia privativa del juez del lugar donde se encuentren ubicado los bienes, en los procesos donde se ejerciten derechos reales. (fol. 001DemandaAcreedorHipotecario, 01.PrimerInstancia, expediente digital)*

Así las cosas, tal contradicción ha debido ser dilucidada por el juzgado primigenio o en caso tal por los despachos involucrados en el conflicto, pues como lo ha expresado la citada corporación en asunto idéntico -AC2899-2020- *“(...) era de rigor para el Banco Cooperativo Coopcentral realizar la escogencia del juzgador competente en los términos del artículo 462 del Código General del Proceso (...)”*, no se procedió de tal manera, generando el aparente conflicto de competencia que nos ocupa.

En sana lógica, advierte esta Sala, que fue prematura la declaratoria de incompetencia de los Juzgados involucrados en este asunto, en razón a que, omitieron utilizar los mecanismos a su disposición para que el acreedor hipotecario optara, unívocamente, por los diversos factores competencia que estaban a su alcance.

Con apoyo en las anteriores consideraciones deberán regresar las diligencias al Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, para que proceda en la forma antes indicada, de lo cual se informará a los otros juzgados involucrados.

IV. DECISIÓN

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, para que proceda conforme lo expresado en este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR lo decidido a los restantes despachos judiciales aquí involucrados.

Notifíquese,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA <u>20-04-2023</u> CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O
--

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas

Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9ab4d1c0f427172b824a8634975c8b1dc72d3c65bc9544168d01117c781306**

Documento generado en 19/04/2023 09:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>